



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°**  
**La Paz,**

**028**

**10 FEB. 2021**

**VISTOS:**

El recurso jerárquico planteado por Alvaro Palma Arancibia, contra la Resolución Revocatoria N° 007/2020 de 14 de septiembre de 2020, emitida por el Director General Ejecutivo de la Agencia Estatal de Vivienda- AEVIVIENDA.

**CONSIDERANDO:**

Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Contrato de Prestación de Servicios Personal Eventual – Partida 121, N° DAJ/PE N° 140/2020 del 06 de enero de 2020. (Fs. 01 – 05)
2. Nota con cite AEV/GTH\_DESV/Nro. 053/2020, referida a "Resolución de Prestación de Servicios", dirigida a Álvaro Palma Arancibia, en la cual indica que de acuerdo a lo establecido en el numeral 14.1 del inciso e) de la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de Servicios DAJ/PE N° 140/2020, Partida 121- Personal Eventual, comunica la Resolución Total del referido Contrato de fecha 06 de enero de 2020, y que su relación laboral con la Agencia Estatal de Vivienda, concluiría al finalizar la jornada laboral del día viernes 31 de julio de 2020, recepcionada en fecha 10 de agosto de 2020. (Fs. 06)
3. Memorial de Recurso de Revocatoria, presentado por Álvaro Palma Arancibia en fecha 24 de agosto de 2020 en la Regional Chuquisaca de la Agencia Estatal de Vivienda. (Fs. 07-13)
4. En fecha 14 de septiembre de 2020, la Agencia Estatal de Vivienda, emite la Resolución Administrativa N° 007/2020, rechazando el Recurso de Revocatoria interpuesto por Álvaro Palma Arancibia, bajo los siguientes argumentos debidamente notificada: (Fs. 14-20)
  - i. Hace referencia a la procedencia del Recurso Administrativo, citando para cuyo efecto lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 2341, señalando que debe entenderse como Acto Administrativo, la manifestación o declaración de voluntad emitida por una autoridad administrativa, es de naturaleza reglada o discrecional y tiene la finalidad de producir un efecto de derecho, ya sea crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva frente a los administrados. Goza de obligatoriedad, exigibilidad, presunción de legitimidad y ejecutabilidad; es impugnabile en sede administrativa y sujeta a control jurisdiccional posterior cuando se trata de actos administrativos definitivos.
  - ii. Señala que el Recurso de Revocatoria va en contra de la Carta AEV/GTH\_DESV/Nro. 053/2020 de 29 de julio de 2020, de Resolución de Contrato de Prestación de Servicios, la cual tiene las características de un acto administrativo, por lo cual es impugnabile, manifestando que el párrafo I del artículo 56 de la Ley N° 2341, establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de Resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos.
  - iii. De igual manera, indica que en cuanto al plazo para interponer el Recurso de Revocatoria, el artículo 64 de la Ley N° 2341, dispone que el recurso de revocatoria deber ser interpuesto ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro el plazo de 10 días siguientes a su notificación, y que en el caso que nos ocupa la Resolución de Contrato fue efectuada el 10 de agosto de 2020 y el



Recurso de Revocatoria fue interpuesto el 24 de agosto de 2020, por tanto fue interpuesto dentro el plazo, cumpliendo los requisitos para su procedencia.

- iv. En cuanto a la afectación o lesión de derechos subjetivos o intereses legítimos, manifestados por el recurrente, en cuanto al argumento que sería un trabajador con ítem y por tanto no un trabajador eventual, la Resolución de revocatoria señala que el recurrente, en su propio recurso afirma que no se ha considerado que previamente ha trabajado con la misma clase de contrato desde el año 2017 al 2020, bajo contratos consecutivos siendo recontratado por su desempeño y lealtad a la institución, por lo que la Resolución de Revocatoria manifiesta que el recurrente tiene pleno conocimiento que la vinculación que tenía con la AEVIVIENDA, era una relación contractual. Valorada la prueba ofrecida en el recurso, se tiene que el recurrente en fecha 6 de enero de 2020, ha firmado el contrato de prestación de servicios DAJ/ PE N° 140/2020, por la cual se prueba, que efectivamente la relación que existía entre el recurrente y la AEVIVIENDA era una relación contractual, por tanto no personal con ÍTEM, menos personal perteneciente a la carrera administrativa.
- v. Respecto al argumento del recurrente que fue retirado sin previo procesamiento y sin invocación de motivo, la Resolución de Revocatoria señala que dicha exposición de agravio no considera el mandato legal previsto en el artículo 6 de la Ley N° 2027, que establece: "No están sometidos al presente Estatuto ni a la Ley General del trabajo, aquellas personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estando sus derechos y obligaciones reguladas en el respectivo contrato...". Indicando que al haberse vinculado con la AEVIVIENDA, de forma contractual fue personal eventual, para realizar la prestación de servicios, por tanto sus derechos y obligaciones están regidos por el contrato y no corresponde el inicio de proceso legal alguno y menos invecar causal para la Resolución, conforme establece la cláusula décima del contrato DAJ/PE N° 140/2020, el cual señala: "14.1. La CONTRATANTE unilateralmente podrá disponer la resolución de contrato sin necesidad de requerimiento judicial y/o administrativo, el cual tendrá efecto inmediato con la simple notificación por escrito al CONTRATADO (A), dejando sin valor legal al presente Contrato y las obligaciones emergentes del mismo, de acuerdo a las siguientes causales: (...) e) Por determinación de la CONTRATANTE, dispuesta mediante comunicación escrita". Citando para cuyo efecto las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1711/2012 de 01 de octubre de 2012 y 0671/2017-S1 de 12 de julio de 2017.
- vi. Sobre el argumento del recurrente, referido a que no se respetaron los plazos y formas establecidos en el contrato, la Resolución de Recurso de Revocatoria, manifiesta que como se tiene fundamentado, los derechos y obligaciones de Álvaro Palma Arancibia, estaban regidos por el contrato de prestación de servicios que firmó con la Institución, reiterando lo previsto en la Cláusula Décimo Cuarta, 14.1 del contrato DAJ/PE N° 140/2020, y por tanto al emitirse la carta con cite AEV/GTH DESV/No 053/2020, la contratante simplemente ejerció un derecho contemplado en el contrato, que el recurrente aceptó a momento de firmar el mismo, sin que ello constituya violación a derecho alguno.
- vii. Sobre el argumento del recurrente, en cuanto a que la resolución de contrato es una determinación inconstitucional que lesiona los principios de Derecho Social, la Resolución de Recurso de Revocatoria, argumenta que conforme a las Sentencias Constitucionales citadas, se tiene que la relación que existía entre Álvaro Palma Arancibia y la contratante, no era una relación regulada por la Ley General del Trabajo, ni por la Ley del Funcionario Público, sino que la relación era estrictamente contractual y los derechos y obligaciones de ambas partes se encontraban regulados por el contrato DAJ/PE N° 140/2020 de fecha 06 de enero de 2020, que era de pleno conocimiento por el recurrente a momento de la firma del contrato de prestación de servicios, indicando que se constata que no existió vulneración alguna de Derechos Constitucionales relacionados a los Derechos Laborales de personal trabajador cuya relación se encuentra bajo el manto protectorio de la Ley General del Trabajo o la Ley del Funcionario Público.



viii. En referencia a que el recurrente alega que tiene la calidad de funcionario de libre nombramiento, la Resolución de Revocatoria indica que se tiene el mandato previsto en el artículo 5 de la Ley 2027, que dispone: "Los servidores públicos se clasifican en c) Funcionarios de libre nombramiento, que son aquellas personas que realizan funciones administrativas de confianza y de asesoramiento para los funcionarios electos o designados", de lo que colige que el recurrente, al firmar el contrato de prestación de servicios, fue contratado para realizar funciones operativas como chofer, no relacionadas a las funciones administrativas de confianza ni de asesoramiento técnico especializado, por la naturaleza misma de su contrato y las funciones que realiza un chofer, señalando además que dicho fundamento halla asidero material en el propio contrato, que como establece fue firmado por una ex autoridad de la Agencia Estatal de Vivienda, Alberto Melgar Villarroel, con quien en el hipotético caso de haber existido una relación de confianza a la fecha sería inexistente por haberse asumido el cargo de la Dirección General Ejecutiva de la contratante Cesar Samuel Caldera Aponte, por lo cual este agravio tampoco es sostenible jurídicamente menos probatoriamente, con el elemento de prueba que acredite como cierto el agravio.

5. En fecha 06 de octubre de 2020, Álvaro Palma Arancibia, interpone recurso jerárquico contra la Resolución de Revocatoria N° 007/2020, bajo los siguientes fundamentos: (Fs. 21 – 22).

- i. Expresa falta de motivación y fundamentación, de todos los agravios que interpuso en el Recurso de Revocatoria, entre los que se encuentran los referidos a su estado de salud, pues había indicado que la entrega de la carta irregular que no surte efectos retroactivos, ha sido realizada a su persona vía whatsapp del 04 de agosto, la entrega física el 10 de agosto y en ambos casos cuando su persona se encontraba aislada por sospecha de ser positivo de la enfermedad COVID 19, es decir en una situación de vulnerabilidad absoluta siendo que hasta el 24 de agosto de 2020, recién se hizo la prueba y aún no se le había dado el alta respectiva, debiendo su persona realizar la prueba PCR de 7 días hasta el 02 de septiembre de 2020, dependiendo los resultados de la prueba que le practicarían para tramitar su alta, por lo que se le había despedido sin comunicación previa y cuando se encontraba con baja médica y que la entrega posterior de la carta de resolución contractual importan una atemporalidad que no puede ser convalidado con acto posterior alguno ni por determinación superior y la omisión de fundamentación deviene como lesión al derecho que reclama.
- ii. Hace mención al artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que haciendo referencia a la Nulidad del Acto en el inciso b) señala que los que carezcan de objeto o el mismo sean ilícito o imposible, manifestando que el Director General Ejecutivo de la Agencia Estatal de Vivienda, emite la resolución de contrato de prestación de servicios en fecha 29 de julio de 2020, pero recién se hace entrega dicha resolución el 10 de agosto del 2020, por lo que es imposible el cumplimiento por el tiempo transcurrido no causa efecto alguno y por ende la resolución de prestación de servicios que fue emitido es nulo.
- iii. Indica lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 2104 de 04 de agosto de 2002, que modifica la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, con referencia a la determinación de los funcionarios de libre nombramiento, indicando que se encuentra dentro de la previsión establecida en dicha normativa, siendo su ítem 17600 de Técnico Chofer, haciendo mención del artículo 3 de la citada Ley 2027, relacionado al ámbito de aplicación del Estatuto.
- iv. Señala lo previsto en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, que prevé el derecho al trabajo y a una fuente laboral estable y al presupuesto del artículo 117.I de la misma norma suprema, cuando señala que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso, argumentando que al ser el debido proceso, un principio legal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso a permitir la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. Indica que la Constitución Política del Estado en sus



artículos 115 y 117, reconoce y garantiza la aplicación del debido proceso al constituirse en fundamento esencial del Estado Plurinacional, que tiene entre sus fines y funciones esenciales garantizar el cumplimiento de los principios, valores y deberes reconocidos y consagrados en ella.

- v. Se refiere a que el artículo 199, Parágrafos I y II de la misma disposición, sobre la igualdad de la partes para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan y el derecho inviolable a la defensa, enfatizando que dichos preceptos constitucionales refieren que merece que se le comunique anticipadamente de cualquier determinación incluso de la relación contractual y no posteriormente, peor aún en plena baja médica que lo coloca en situación de vulnerabilidad e indefensión.
  - vi. Señala que el texto constitucional vigente desde el año 2009, debe aplicarse en todos los tipos, naturaleza de proceso que tendrían como consecuencia una sanción definitiva a la restricción de un derecho, por ello en todos los procesos debe esmeradamente respetarse lo expresado en la norma constitucional.
  - vii. Indica que la simple calificación como funcionario de libre nombramiento y sujeto a libre remoción vulnera el debido proceso en su elemento: Derecho a la defensa, derecho a la legalidad, derecho a la congruencia y motivación de las resoluciones, derecho a la valoración razonable de la prueba entre otros que serán sujetos del recurso constitucional posterior a un inminente rechazo. Sirva de antecedentes tal enunciación, estos derechos arriba descritos no constituyen la negación de otros derechos y garantías afectados como el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la salud, a una fuente laboral estable, etc., para cuyo efecto cita la sentencia constitucional N° 0281/2010 R, de 07 de junio.
  - viii. Cita el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Administrativo que prevé el Recurso Jerárquico, interponiendo el mismo, peticionando la revocatoria de la resolución Administrativa N° 007/2020 que confirma la resolución de contrato de prestación de servicios AEV/GTH\_DESV/Nro. 053/2020, en amparo del artículo 24 y el artículo 11 de la Ley N° 2341.
6. A través de Nota con CITE: AEV/DGE/N° 1106/2020 presentada el 22 de octubre de 2020, el Director General Ejecutivo de la Agencia Estatal de Vivienda, remite recurso jerárquico al Ministerio de obras Públicas.

#### CONSIDERANDO:

Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 079/2021 de 05 de febrero de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó, en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, aceptar el Recurso Jerárquico, interpuesto contra la Resolución de Revocatoria N° 007/2020 de 14 de septiembre de 2020 por Álvaro Palma Arancibia y, en consecuencia, disponer la REVOCATORIA de la Resolución que resuelve el Recurso de Revocatoria N° 007/2020 de 14 de septiembre de 2020.

#### CONSIDERANDO:

Que el numeral 6 del párrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, determina como atribución de las Ministras y los Ministros de Estado, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; la misma normativa suprema dispone en su Artículo 232 que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.



Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en su inciso e), establece entre los principios generales de la actividad administrativa el de sometimiento pleno a la ley, el cual refiere que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Que el artículo 28 de la citada normativa, en el inciso b) señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Asimismo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose

en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

Que el artículo 30 de la misma disposición en el inciso d) establece que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

El artículo 124 del Reglamento a la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27113, dispone: "La autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia... b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocación resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido... c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

Que el párrafo I del Artículo 5 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y el párrafo II del mismo artículo, establece la competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley.

Que el párrafo I del Artículo 17 de la referida Ley, dispone que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Que el párrafo I del Artículo 51 de la indicada Ley, determina que al procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que el párrafo IV del artículo 66 de la misma normativa, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

Que los numerales 6 y 22 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establecen entre las atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel Central en la Constitución Política del Estado, la facultad de resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio y de emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.





Que mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 9 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Edgar Montaño Rojas como Ministro de Obras Publicas Servicios y Vivienda.

**CONSIDERANDO:**

Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos, los argumentos expuestos en el memorial de Recurso Jerárquico, la normativa desarrollada, y el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 079/2021, se tiene las siguientes consideraciones:

1. De la revisión a los argumentos expuestos en el Recurso de Revocatoria como en el Recurso Jerárquico, se obtiene que el recurrente, argumenta: "(...) en fecha 10 de agosto de 2020 ha comunicado mi destitución indicando que la fecha de mi conclusión de contrato sería el 31 de julio de 2020, siendo que se me ha entregado tal nota 10 días posteriores a tal fecha. Consiguientemente, al ser una resolución que su misma autoridad no ha cumplido por imposibilidad de retrotraer el tiempo, la misma no causa efecto, por tanto; mi destitución ha estado enmarcada en carencia absoluta de nota alguna, recurriendo a las vías de hecho sin comunicación PREVIA peor sin fundamentación alguna".

Al efecto, la Cláusula Décima del contrato DAJ/PE N° 140/2020, señala: "14.1. La CONTRATANTE unilateralmente podrá disponer la resolución de contrato sin necesidad de requerimiento judicial y/o administrativo, el cual tendrá efecto inmediato con la simple notificación por escrito al CONTRATADO (A), dejando sin valor legal al presente Contrato y las obligaciones emergentes del mismo, de acuerdo a las siguientes causales: (...) e) Por determinación de la CONTRATANTE, dispuesta mediante comunicación escrita", en consecuencia la observación del recurrente va en sentido de la forma y el tiempo en que se le había hecho efectiva la nota de Resolución de Contrato de Prestación de Servicios AEV/GTH\_DESV/Nro. 053/2020; sin embargo, la Resolución de Revocatoria no efectúa ningún razonamiento al respecto, por lo tanto no responde a cabalidad los argumentos presentados por el recurrente.

2. De igual manera, el recurrente argumenta: " Finalmente debo protestar que la entrega de la carta no surte efectos retroactivos, ya que había sido realizada vía watsapp el 4 de agosto y la entrega física el 10 de agosto de 2020, y en ambos casos cuando mi persona se encontraba aislada por sospecha de ser positivo de la enfermedad del COVID 19, es decir en una situación de VUNERABILIDAD absoluta siendo que hasta la fecha de hoy 24 de agosto de 2020 recién me hice la prueba y aún no se me ha dado la alta respectiva debiendo mi persona realizar la prueba PCR de 7 días, es decir el 2 de septiembre de 2020, dependiendo de los resultados de la prueba que hoy me practicaron para tramitar mi alta; en síntesis, se me ha despedido sin comunicación previa y cuando me encontraba con baja médica".

Sobre lo expuesto por el recurrente y de la revisión a los antecedentes que cursan en la carpeta del presente proceso administrativo, se evidencia un formulario emitido por la Caja de Salud CORDES de Sucre, donde indica AISLAMIENTO DOMICILIARIO de fecha 31 de julio de 2020.

En razón a lo indicado, la Resolución de Revocatoria no realiza ningún pronunciamiento fundamentado, respecto a la posible condición de vulnerabilidad y/o de incapacidad temporal en la que el recurrente se encontraba al momento de su desvinculación y si ello permitía de igual forma o no la resolución de contrato; asimismo, no se evidencia que se haya realizado la correcta valoración de los documentos presentados en calidad de prueba que respalden su determinación careciendo dicha resolución de la correspondiente valoración de la prueba.





Por lo expuesto, se advierte que la Resolución de Revocatoria N° 007/2020 de 14 de septiembre de 2020, no se pronuncia sobre totalidad de las argumentaciones del recurrente ni sobre los documentos probatorios, advirtiéndose una clara y flagrante muestra de vulneración al debido proceso, en su vertiente de motivación y fundamentación.

3. Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0846/2018 – S2, en la parte III, referida a los "Fundamentos Jurídicos del Fallo", III.1. **La valoración de la prueba como parte de la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso, prevé:** "El proceso argumentativo del fallo, se halla íntimamente vinculado con la valoración de la prueba, la justicia constitucional en varias Sentencias relevantes como la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, respecto al contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y/o motivada como elemento del debido proceso; determinó que la **arbitrariedad** de una resolución puede estar expresada en una decisión sin motivación, con motivación arbitraria, insuficiente y por la falta de coherencia del fallo. Ejemplificando refiere, que **la motivación arbitraria es la que sustenta la decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas o cuando deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; la motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; es decir, que la motivación arbitraria de la resolución puede derivar de la omisión de elementos en la valoración probatoria, sea esta total o parcial, o un razonamiento probatorio irrazonable o defectuoso.**
4. En síntesis el debido proceso consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento pudiendo ejercer todas y cada una de las garantías reconocidas para el efecto, **entre las que se encuentran el obtener decisiones correctamente fundadas o motivadas**, brindar la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza que los administrados tengan en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas y vigentes, confianza que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder.
5. Ahora bien el inciso b) del artículo 32 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, reglamentario de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que se considera requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo, el debido proceso cuando estén comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos.
6. En tal sentido y como se ha expuesto en los puntos anteriores, se observa la vulneración a la garantía jurisdiccional del "Debido Proceso", resultando ser contrario a lo establecido en el Parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, que dispone: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones*", asimismo, en el Parágrafo I del artículo 117 establece: "*Ninguna persona puede ser condenada, sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)*".
7. En tal sentido y considerando que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación y fundamentación de las resoluciones, es necesario que la autoridad recurrida considere los argumentos expuestos.



**CONSIDERANDO:**

Mediante Resolución Ministerial N° 012 de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional JORNADA el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230 de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre del mismo año.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

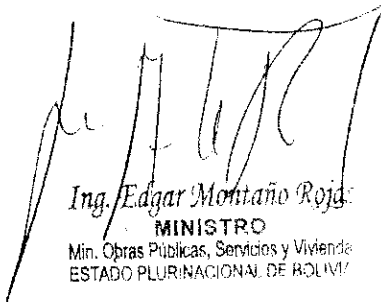
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Álvaro Palma Arancibia y en consecuencia revocar la Resolución Administrativa N° 007/2020 de 14 de septiembre de 2020 emitida por la Agencia Estatal de Vivienda.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Agencia Estatal de Vivienda emitir una nueva resolución en la que contemple los aspectos indicados.

**TERCERO.-** Instruir al funcionario responsable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, practicar las diligencias de notificación correspondientes con la presente Resolución de Recurso Jerárquico.

**Comuníquese, regístrese, hágase saber y archívese.**



Ing. Edgar Montaño Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

